

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana.  
**Numero 126.** Precios de suscripción.—En esta Capital **12 rs.** al mes. Fuera de la Capital **14 id.** id.—Núm. sueltos **1 y 1/2 id.**

Lunes 21 de Octubre.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jiménez, Portal Llano, núm. 17.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1861.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mayordomía Mayor de S. M.—Excmo. Sr. Dr. D. Joaquín de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice en este momento lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María de la Concepción, después de haber dormido tranquilamente toda la noche y tomado las sustancias líquidas con facilidad y sin dolores ni molestia alguna, sigue esta mañana con alguna calentura como ayer a las mismas horas próximamente.

La enfermedad de S. A., considerada en general, sigue su curso ordinario con bastante regularidad, y continúa en el mismo estado que ayer.»

Lo que de orden de S. M. traslado a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio a las once y cuarto de la mañana de hoy 15 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Dr. D. Joaquín de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice a las once de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La calentura de S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepción, ha remitido esta tarde y esta noche algo mas que ayer a las mismas horas. Pero los demás síntomas de la enfermedad de S. A. R. continúan en el mismo estado.»

Lo que de orden de S. M. traslado a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio 15 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Mayordomía mayor de S. M.—Excmo. Sr. Dr. D. Joaquín de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice a las doce de este día lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María de la Concepción ha dormido esta noche con menos tranquilidad que en la noche anterior.

La calentura de S. A., si bien ligeramente mas intensa, ha remitido esta mañana, y está como ayer a las mismas horas.

El estado general de la enfermedad

de S. A. R. es el mismo que en los últimos partes.»

Lo que traslado a V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio 16 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Dr. D. Joaquín de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice a las once y media de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María de la Concepción ha pasado el día de hoy menos tranquilo que ayer; sin tener más calentura, ha tenido el sistema nervioso ligeramente excitado, y tomado las sustancias líquidas con menos facilidad. El estado general de la enfermedad de S. A. R. es el mismo que hasta aquí.»

Lo que traslado a V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio 16 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA.

##### CIRCULAR NÚM. 248.

##### Sección de Estadística.

Recuerda con algunas prevenciones el exacto cumplimiento de la circular número 137, publicada en el Boletín oficial de 14 de Junio último.

No obstante de lo prevenido por este Gobierno de provincia en circular número 137, publicada en el Boletín oficial de 14 de Junio último, son muy pocos los Alcaldes que han remitido al mismo las copias certificadas de la cuenta de gastos originados en las operaciones del censo con arreglo a los presupuestos aprobados.

En este concepto prevengo a los señores Alcaldes que no hayan remitido la referida copia, que lo verifiquen sin escusa a vuelta de correo; y que los que no

hayan hecho gasto alguno me lo participen también del mismo modo para los efectos que convengan.

Cáceres 19 de Octubre de 1861.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

##### CIRCULAR NÚM. 249.

Sacando a pública licitación la conducción del correo diario desde Trujillo a Logrosan.

Por Real orden de 8 del actual se ha dignado disponer S. M. la Reina (que Dios guarde) que se saque a pública licitación la conducción de la correspondencia diaria de Trujillo a Logrosan, conforme al pliego de condiciones que a continuación se expresa.

«En su consecuencia, tendrá lugar dicha subasta el día 4 de Noviembre próximo, a las doce de la mañana, en las salas de este Gobierno, y ante la Alcaldía de la ciudad de Trujillo.

Cáceres 18 de Octubre de 1861.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Trujillo y Logrosan.

1.ª El contratista se obliga a conducir a caballo, de ida y vuelta, desde Trujillo a Logrosan, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos a cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarlas convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellón por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Cáceres.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista

de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conducción, se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Cáceres.

10.ª El contrato durará dos años contados desde el día en que dé principio el servicio; cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista a la Administración principal respectiva, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12.ª Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono o rebaja de la parte correspondiente de la asignación a prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho a indemnización.

13.ª La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Cáceres, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Trujillo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 4 de Noviembre próximo, a la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de 13.600 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

## Del papel de matriculas.

Art. 69. Los derechos de matrícula en las Universidades y demas establecimientos de enseñanza costeados por el Estado se satisfarán en el papel creado al efecto, de forma análoga al de multas y de reintegros, y cuyos precios serán de 20, 30, 40, 50, 60, 80, 100 y 140 rs. cada pliego.

Art. 70. Para el uso de este papel se observará, en la parte que le sea aplicable, cuanto se dispone en las precedentes Secciones para el de multas y reintegros.

## CAPITULO VII.

## Disposiciones comunes á los capitulos anteriores.

Art. 71. En los casos no previstos por este Real decreto, se regulará el papel sellado que deba usarse para cualquier documento por su analogia con los que van expresados, sin perjuicio de consultar al Gobierno por conducto de la Direccion general de Rentas Estancadas para la resolucion definitiva.

Art. 72. Se prohíbe habilitar el papel comun ó el de un sello por otro á pretexto de faltar en las expendedorías el que se necesite; y solo en los casos de urgente necesidad perfectamente probada podrán los Tribunales ó el Gobernador de la respectiva provincia autorizar la habilitacion de lo que hiciese falta, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 73. Los documentos que se expidan por funcionarios españoles residentes en el extranjero no tendrán fuerza en España sino llevan unido papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que hubiera debido emplearse. El reintegro preceptuado en este artículo es igualmente aplicable á los instrumentos y documentos procedentes de pueblos donde en la actualidad no existe este impuesto, que deban merecer fe en los Tribunales y oficinas de los demas del reino.

Art. 74. El papel sellado que se inutilice al escribirse será cambiado en las expendedorías por otro de su clase, prebío abono de medio real por cada pliego de cualquier sello.

Art. 75. El papel sellado que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos será canjeado en las expendedorías por otro de la misma clase durante el mes de Enero siguiente. Lo mismo se verificará con los sellos sueltos que tengan designacion de año.

Art. 76. La Hacienda pública entregará á los Juzgados, Audiencias y demas Tribunales ó funcionarios del orden judicial el papel sellado de oficio que necesitan para sus actuaciones, sin perjuicio del reintegro en su caso. La entrega se hará en virtud de los presupuestos que con la oportuna anticipacion formen las Autoridades que deben usarlo, remitiéndolos á la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Art. 77. La Hacienda pública vigilará por medio de visitas el cumplimiento de las disposiciones consignadas en los capitulos precedentes. Los encargados de girarlas serán nombrados por la Direccion general de Rentas Estancadas, y tendrán opcion á la tercera parte de las multas que por efecto de sus investigaciones se impongan.

El reglamento que ha de expedirse para la ejecucion de este decreto determinará los casos en que han de girarse las visitas, las circunstancias que han de reunir los Visitadores y el orden que deban seguir en sus procedimientos.

Art. 78. No podrán ser objeto de visita los libros de comercio sino en el caso en que se hallen sometidos á la accion de los Tribunales, ni los de Bancos ó Compañías mercantiles sino en las épocas en que estén de manifiesto á los accionistas, ni los

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en la Administracion de Rentas de Trujillo, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada, cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion, expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Trujillo á Logroñán y vice-versa por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 8 de Octubre de 1861.—El Subsecretario, Cánovas.

## REAL DECRETO

para el uso del papel sellado.

(Continuacion, véanse los n.ºs 122 y 125.)

## CAPITULO VI.

## Del papel de pagos al Estado.

## SECCION PRIMERA.

## Del papel de multas.

Art. 58. Las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente se recaudarán

por medio del papel creado á este efecto.

Art. 59. Los pliegos de papel sellado de multas tendrán el valor de 2, 4, 8, 20, 50, 100, 500, 1.000 y 5.000 rs. Cada pliego se cortará en dos partes iguales, una superior y otra inferior. En la primera se designarán la Autoridad que haya impuesto la multa, el motivo é importe de esta, la ley, decreto ú orden en cuya virtud se imponga, la fecha de la providencia, el nombre del multado y el número que corresponda á la multa, entregándose á la parte interesada esta mitad del pliego para su resguardo. La segunda, con iguales notas, se unirá al expediente como comprobante; y si no le hubiese, se archivará.

Art. 60. Todas las Autoridades llevarán un registro en que se anoten por rigurosa numeracion las multas que impongan.

Art. 61. Si el importe de la multa excediese del valor de cualquiera de los pliegos, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demas pliegos, en los que se pondrá una referencia á la primera.

Art. 62. Cuando un Tribunal ó Autoridad, reformando sus providencias, alzare en todo ó parte la multa, estampará nueva nota en el papel, y lo remitirá con oficio á la Administracion, para que pueda tener lugar la devolucion de su importe al interesado.

Art. 63. En los casos en que una parte de las multas corresponda á tercero, la Autoridad que las haya impuesto expedirá una certificacion insertando las notas de que tratan los artículos anteriores, con expresion de la ley, reglamento ó Real orden que conceda aquella participacion, y la pasará á las oficinas de Hacienda de la respectiva provincia para que se verifique el abono. Estas certificaciones se extenderán en papel sellado de 2 rs., que satisfará el interesado cuando la parte de multa que haya de percibir sea ó exceda de 30 rs.: siendo menor bastará una comunicacion oficial.

Art. 64. Los Tribunales y demas Autoridades á quienes corresponda pasarán mensualmente á las Administraciones principales de Hacienda certificacion de las multas que hubieren impuesto, con expresion de los sujetos multados y de las cantidades correspondientes á participes.

## SECCION SEGUNDA.

## Del papel de reintegro.

Art. 65. El reintegro del papel sellado se verificará sin excepcion alguna por medio del papel creado al efecto, cuyos pliegos serán de forma semejante y de precios iguales á los de multas.

Art. 66. Se exigirán además por medio de este papel los derechos que por todos conceptos se causen:

1.º Por los títulos de grados universitarios y los demas que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion.

2.º Por los títulos de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica, María Luisa y San Juan de Jerusalem.

3.º Por la expedición y toma de razon de toda clase de títulos y diplomas.

4.º Por la Cancillería de Gracia y Justicia.

5.º Por la Interpretacion de lenguas.

6.º Por los privilegios de invencion ó introduccion.

7.º Por las patentes de navegacion.

Art. 67. Se observará respecto del papel de reintegro todo lo que se dispone acerca del de multas, en cuanto no sea exclusivamente propio de la índole de las condenaciones pecuniarias.

Art. 68. Los Tribunales, Jueces y Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto.

documentos privados de que trata la Sección segunda del capítulo segundo, mientras no se presenten en las oficinas ó Tribunales, ó de otro modo análogo se hagan públicos.

(Se continuará.)

## ADMINISTRACION PRINCIPAL

## DE HACIENDA PUBLICA

de la provincia de Cáceres.

Anuncia la subasta de envases de tabacos, que se efectuará en esta Administracion el 16 de Noviembre de 1861.

El día 16 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta de 400 cajones de pino y 1.000 de cedro, que han servido de envases para tabacos, al precio de 3 rs. cada uno de los primeros y un real los segundos, divididos en lotes de diez. El acto se verificará en esta Administracion, bajo mi presidencia, con asistencia del Oficial primero Interventor, Guarda-almacen y Escribano de Hacienda, debiendo el rematante ó rematantes satisfacer el importe de los que adquiriera, que no bajará del tipo indicado, á los dos días de haberles comunicado la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Para que las personas que deseen interesarse en la subasta puedan enterarse del estado y dimensiones de dichos envases, estarán de manifiesto desde este día en los almacenes de esta Capital, situados en el antiguo edificio de Santo Domingo.

Cáceres 16 de Octubre de 1861.—J. Manuel Tenorio.

## CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

## Distrito forestal de Cáceres.

El día 28 del corriente mes, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Sierra de Fuentes, la subasta de los pastos de invierno de la dehesa boyal del pueblo citado, perteneciente al comun de vecinos del mismo.

Dicha subasta tendrá lugar con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 5.000 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 16 de Octubre de 1861.—El Ingeniero, Buenaventura Bachiller.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL

## DE TALAYUELA.

## Subasta de yerbas sobrantes.

En virtud de no haber habido licitadores á las yerbas de invierno de la dehesa boyal de esta villa, en la subasta anunciada para el 5 del presente, se ha señalado para nuevo acto el 24 del corriente de once á doce de su mañana, bajo el mismo tipo de 7.000 rs. y condiciones de expediente que está de manifiesto; en conformidad con lo resuelto por el Sr. Gobernador de la provincia.

Lo que de nuevo se hace público para conocimiento de los apeteedores.

Talayuela 9 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Ignacio Naranjo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MONROY.

Concluido por la Junta pericial de esta villa, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, en el próximo año de 1862, se expone con esta fecha al público por término de 15 dias.

Lo que se hace saber por medio del presente, para que los contribuyentes forasteros, acudan á enterarse dentro de dicho término, en la inteligencia que trascurrido que sea, no serán oidas las reclamaciones que deduzcan.

Dado en Monroy á 15 de Octubre de 1861.—El Alcalde Joaquín Vega.—Por su mandado, Valentin Collazos.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DEL MONTE.

Hallándose constituida la Junta pericial de este pueblo para dar principio á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia para el año próximo de 1862, el Ayuntamiento que presido de acuerdo con la misma Junta ha dispuesto dar aviso á todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, para que presenten relaciones de sus utilidades en la Secretaria de este municipio, en el término improrogable de 15 dias, contados desde la fecha del Boletín oficial en que se inserte este anuncio, apercibidos que de no verificarlo se practicarán las evaluaciones de oficio y no tendrán derecho á reclamar de agravio por las que se les gradúen.

Los que hubieren efectuado traslaciones de dominio de fincas rústicas ó urbanas, presentarán en la misma Secretaria los documentos en que así lo acrediten razonados en la Contaduría de Hipotecas de este partido de Granadilla, sin cuyo requisito no tendrá efecto la traslacion, y continuarán contribuyendo por las fincas con que están figurando en el actual amillaramiento.

Casas del Monte 16 de Octubre de 1861.—El Teniente Alcalde, Manuel García.—D. S. O., Antonio Garrido, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SEGURA.

Hallándose constituida la Junta pericial de este pueblo para dar principio á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia para el año próximo de 1862, el Ayuntamiento que presido, de acuerdo con la misma Junta, ha dispuesto dar aviso á todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, para que presenten relaciones de sus utilidades en la Secretaria de este Municipio, en el término improrogable de quince dias, contados desde la fecha del Boletín oficial en que se inserte este anuncio; apercibidos que de no verificarlo, se practicarán las evaluaciones de oficio y no tendrán derecho á reclamar de agravio por las que se les gradúen.

Los que hubieren efectuado traslaciones de dominio de fincas rústicas ó urbanas, presentarán en la misma Secretaria los documentos en que así lo acrediten, razonados en la Contaduría de Hipotecas de este partido de Granadilla, sin cuyo requisito no tendrá efecto la traslacion, y continuarán contribuyendo por las fincas con que están figurando en el actual amillaramiento.

Segura 16 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Lorenzo Hernandez.—D. S. O., Antonio Garrido, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GARGANTILLA.

Hallándose constituida la Junta pericial de este pueblo para dar principio á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia para el año próximo de 1862, el Ayuntamiento que presido, de acuerdo con la misma Junta, ha dispuesto dar aviso á todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, para que presenten relaciones de sus utilidades en la Secretaria de este Municipio, en el término improrogable de quince dias, contados desde la fecha del Boletín oficial en que se inserte este anuncio; apercibidos que de no verificarlo, se practicarán las evaluaciones de oficio, y no tendrán derecho á reclamar de agravio por las que se le gradúen.

Los que hubieren efectuado traslaciones de dominio de fincas rústicas ó urbanas, presentarán en la misma Secretaria los documentos en que así lo acrediten, razonados en la Contaduría de Hipotecas de este partido de Granadilla, sin cuyo requisito no tendrá efecto la traslacion y continuarán contribuyendo por las fincas con que están figurando en el actual amillaramiento.

Gargantilla 16 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Francisco Perez.—D. S. O., Rosendo Garrido, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SALORINO.

Extravio de una jaca. En la noche de este dia ha desaparecido de uno de los cercados contiguos á esta poblacion, una jaca pelo negro algo claro, entera, de seis cuartas y dos dedos de alzada, de cuatro años de edad, descolada, pelos blancos en el nacimiento del rabo, y bien mantenida, propia de Narciso Anego, de esta vecindad, la que se presume haya sido robada; y por si pudiera ser habida, bien por aparecerse, ó bien conducida por el autor ó autores, he acordado ponerlo en conocimiento del público por medio del Boletín oficial, esperando si habida fuese lo pondrán en mi conocimiento, ó del interesado.

Salorino 8 de Setiembre de 1861.—El primer Teniente de Alcalde, Quintín Carrasco.—P. O. D. A., Ramon Pereira, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL CASAR DE CÁCERES.

Anuncio.

En la madrugada del 2 del actual faltó de las viñas de la Mata una jaca de Jorge Garrovillas, de esta vecindad, de las señas siguientes:

Pelo castaño, calzada de los pies y mano derecha, estrella en frente, con pelos blancos en el labio superior y rodilla derecha, de mas de seis cuartas de alzada, siete años cumplidos y sin hierro.

Lo que se anuncia en este Periódico oficial para que la persona en cuyo poder esté, ó sepa su paradero, lo noticie á esta Alcaldía para verificar su recogido y pago de los costos ocasionados.

Casar de Cáceres 12 de Setiembre de 1861.—El Alcalde, Pedro Tovar.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCÁNTARA.

Edicto.

Desde mediados de Agosto último se encuentra con el ganado vacuno de Santos Borrega, de esta vecindad, una vaca de las señas siguientes:

De mas de siete años, pelo rubio, algo cornivuelta, con rabisaco por delante en la oreja izquierda y por detrás en la derecha, y con hierro en la maza derecha.

Y para que llegue á conocimiento de su legítimo dueño se anuncia por medio del presente en el Boletín oficial de la provincia para que proceda á verificar su recogido, previa la justificacion en forma.

Alcántara 18 de Setiembre de 1861.—Ramon Claver.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ZORITA.

Extravio de una mula.

En la noche del dia 15 del actual desapareció de una cerca de esta jurisdiccion una mula de la propiedad de Pablo Cumbreño, vecino de este pueblo, cuyas señas son las siguientes:

Pelo negro, de cuatro años y seis cuartas poco mas ó menos de alzada, con muchos pelos blancos por el cuerpo y pelicana la cabeza, lunares blancos del aparejo en los costillares y herrada de todos cuatro remos.

Zorita 19 de Setiembre de 1861.—El Alcalde, Francisco Fuentes Ruiz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALDEFUENTES.

Extravio de dos jumentas.

En la noche del dia de ayer han desaparecido de un cercado en donde se hallaban pastando, de la propiedad de Agustín Robado y sitio Guadaperal, dos jumentas propias de Pedro Robado, de las señas siguientes:

Una jumenta pelo castaño, cerrada, en el pescuezo, inmediato á la paleta izquierda, tiene unas cuantas herrugas delgadas, las orejas aparradas, alzada menos que mediana y de escasa cola.

Otra idem de catorce meses de edad, pelo negro, con unos pelos blancos en la frente; es hija de la anterior, y de una alzada poco mas ó menos que la madre.

Lo que se anuncia en el Periódico oficial para la comun inteligencia.

Valdefuentes 20 de Setiembre de 1861.—Manuel Donaíre.

Lic. D. Ildefonso Ruiz Tapiador, Juez de primera instancia de esta villa de Navalmoral de la Mata.

Hace saber: Que en virtud de exhorto del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de Madrid, se ha de proceder á la venta en pública subasta, en los estrados de este Juzgado, el dia 4 de Noviembre próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, de una casa y un herrenal que en la villa y término de Almaráz pertenece á D. Manuel y doña Ramona Cadenas, menores de edad, bajo el tipo de su tasacion, que es el siguiente:

- Una casa en la calle Real, de Almaráz, con pertenencias de corrales y cuadras, valuada en..... 23250
- Un herrenal en término de Almaráz, al sitio de la Angarilla, de media fanega, valuada en..... 1300

Lo que se anuncia para inteligencia de los apetezadores.

Navalmoral de la Mata 11 de Octubre de 1861.—Ildefonso Ruiz Tapiador.—Por su mandado, Urbano Gonzalez Corisco.

El Sr. D. Pedro Sanchez Mora, Caballero de la real y distinguida Orden

española de Carlos III, de la Purísima Concepcion de Villaviciosa en Portugal, y Juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza á Juan José Flores Andújar, natural de Alía, casado, sin vecindad fija, traginero, de 22 años de edad, para que inmediatamente que llegue á su noticia este edicto, comparezca en este Juzgado y Eseribania del que refrenda, á fin de que se le haga saber la sentencia recaída en la causa seguida contra él y otros por sospechosos en el hurto de caballerias, por cuya sentencia, así como en primera instancia, ha sido absuelto libremente sin que le pare perjuicio á la reputacion que disfrute, la formacion de dicha causa.

Dado en Trujillo á 16 de Octubre de 1861.—Pedro Sanchez Mora.—Por su mandado, Tomás Treus.

Don Carlos Pato y Soto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 dias, á José García, natural de Raudin, provincia de Orense, hijo de Antonio y Manuela, soltero, oficio jornalero y de edad de 32 años, para que dentro del término fijado se presente en este Juzgado á ser notificado con la providencia que ha recaído en vista de la acusacion del Promotor fiscal de este Juzgado, y hacerle saber esta, dictada en la causa que se le sigue con otro por lexiones mútuas; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Plasencia á 16 de Octubre de 1861.—Carlos Pato.—Por su mandado, Juan Manuel Calvo.

Lic. D. Joaquin Sanchez, Juez de paz de esta ciudad, é interino de primera instancia de la misma y su partido, que de ser así el infrascrito da fé.

Por el presente se hace saber á los hermanos ó parientes de María de los Dolores Caballero, natural que se dice ser de Villanueva de la Serena, la que falleció en esta ciudad el 31 de Agosto último, á consecuencia de golpes que la diera José Bausé Castillo, contra quien pende en este Juzgado la competente causa criminal de oficio; y en atencion á ignorarse el verdadero punto de residencia de los parientes de aquella, se ha proveido auto mandando que en el preciso término de treinta dias se presenten en los Juzgados de Cáceres ó Trujillo para ser notificados del ofrecimiento de repetida causa.

Dado en Mérida á 5 de Octubre de 1861.—L. Joaquin Sanchez.—Por su mandado, José Cervantes Izaguirre.

D. José Primo Martinez, Juez de primera instancia de esta villa de Vitigudino y su partido.

Hago saber: Que se halla vacante una plaza de Alguacil de este Juzgado, por separacion del que la desempeñaba, y debiendo proveerse en un individuo de la clase de sargento, cabo, ó soldado del ejército, licenciado con buena nota, y que además reúna las circunstancias de saber leer y escribir, y ser mayor de 25 años, se convoca por el presente á los aspirantes para que en el término de cuarenta dias, á contar desde la insercion de este en la Gaceta de Madrid, presenten en este Juzgado sus solicitudes documentadas en forma.

Dado en Vitigudino á 11 de Octubre de 1861.—José Primo Martinez.—Eustasio García, Srio.

Don Manuel de Brieva y Garcia, Teniente de infanteria, Escribano por S. M. (Q. D. G.) del Juzgado de primera instancia de Alcántara.

Doy fé y verdadero testimonio: Que en el pleito de menor cuantía, promovido y seguido en este Juzgado por José Manuel Almeida, vecino de Zarza la Mayor, contra su convecino Manuel Lorenzo, sobre reclamacion, por el primero al segundo, de 1.110 rs., procedentes de préstamo y calzado; cuyo expediente, seguido por todos sus trámites con los estrados del Juzgado, en rebeldía del demandado Manuel Lorenzo, se dictó en él la sentencia, que su contenido, con su pronunciamiento, es como sigue:

#### Sentencia.

En la villa de Alcántara, á 28 de Setiembre de 1861, habiendo visto este pleito de menor cuantía, entre partes, de la una José Manuel Almeida, vecino de Zarza la Mayor, representado por su Procurador D. Bernardo Cascos, y de la otra Manuel Lorenzo, de la propia vecindad, y en su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre pago de la cantidad de 1.110 rs., procedentes de préstamo y calzado, por ante mí el Escribano dijo:

Resultando que José Manuel Almeida demanda á su convecino Manuel Lorenzo para que le dé y pague la cantidad de 1.110 rs., procedente de préstamo en metálico, calzado y otras especies:

Resultando que el demandado, si bien confiesa haber recibido del demandante 300 rs., negó lo demás, de que no habia tenido conocimiento de si lo habia ó no recibido su mujer, expresándolo así en el acto de la conciliacion:

Resultando que el demandado no ha comparecido en juicio, y seguidose éste en su rebeldía:

Resultando, que recibido á prueba, el demandante hizo la que le convino, ofreciendo la de testigos á que se refieren dos vales que presentó:

Resultando que examinado uno de los tres testigos que citó, manifiesta, reconociendo los referidos vales, que los hizo ó escribió á presencia de José Manuel Almeida, Manuel Lorenzo, Victoriano Lopez y Antonio Gutierrez, y firmó á ruego del Lorenzo:

Resultando que los testigos Victoriano Lopez y Antonio Gutierrez no han podido ser examinados por hallarse ausentes:

Considerando que la confesion, en parte, de la deuda; la manera insegura con que el mismo demandado niega lo demás, y lo que declara Miguel Marcos, si no produce una prueba plenísima de los hechos alegados en la demanda, si la bastante para adquirir el convencimiento de ser cierta; convencimiento que viene á comprobar la rebeldía de Manuel Lorenzo; que produce la presuncion de no encontrarse con razon justa que oponer á la demanda; teniendo presente lo que dispone la ley 1.<sup>a</sup>, título 1.<sup>o</sup>, libro 10 de la Novisima Recopilacion,

#### Fallo:

Que debo de condenar y condeno al demandado Manuel Lorenzo á que dé y pague en el término de cinco dias al demandante José Manuel Almeida los 1.110 reales demandados, y en las costas y gastos de este pleito. Y mando que esta sentencia sea notificada á las partes, y además de serlo, á los estrados del Juzgado en representacion de la rebelde, y de publicarse por medio de edictos, se inserte en el Boletin oficial de la provincia, á cuyo fin se remitirá con el oportuno oficio, testimonio de ella al Sr. Gobernador de la misma; todo con arreglo á lo preceptuado en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Pues así por esta mi sentencia definitiva, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Claver.

#### Pronunciamiento.

Dada, pronunciada y firmada fué la

sentencia anterior por el Lic. D. Pedro Claver, Juez de paz de esta villa de Alcántara, é interino de primera instancia por indisposicion del señor propietario, en este dia de la fecha. Alcántara 28 de Setiembre de 1861; doy fé.—Ante mí, Manuel de Brieva y Garcia.

La sentencia y su pronunciamiento inserta está conforme con su original, dada por el Sr. Juez que la firma en el pleito de que queda hecho mérito, á la que me remito caso necesario. En fé de ello, y segun lo mandado signo y firmo el presente en Alcántara á doce de Octubre de 1861.—Manuel de Brieva y Garcia.

D. Agustin Lujan Cava, Escribano de S. M. (Q. D. G.) público del número y Juzgado de esta villa y partido etc.

Doy fé y legal testimonio: Que en el pleito promovido por la hermandad de clérigos de S. Pedro, de esta villa, contra Victor Claver, de la misma vecindad, sobre reconocimiento del principal y pago de decursos de un censo que gravita sobre casa de su pertenencia, en el cual seguido en su rebeldía se ha dictado la sentencia que su literal contenido es como sigue:

#### Sentencia.

En la villa de Alcántara á 16 de Setiembre de 1861, habiendo visto los autos de menor cuantía, que han pendido y penden en este juzgado, entre partes de la una como actora la hermandad de clérigos de S. Pedro, de esta villa, y en su nombre el Procurador D. Marceliano Lujan y de la otra como demandado Victor Claver, de esta vecindad, representado por los estrados del Juzgado mediante su rebeldía.

Resultando que en 26 de Octubre de 1860 presentó la parte actora su demanda solicitando en ella se condenase á Victor Claver, á que reconociese el censo ó memoria pia que á favor del cabildo pesaba sobre una casa de su pertenencia, siendo el censo de 29 rs. y 14 mrs. de réditos ánuos, y por lo tanto de 981 rs. de capital y á que pagase 872 rs. y 16 maravedis, importe de veintinueve años y dos tercios de decursas vencidas.

Resultando que como fundamento de tal pretension alegó la hermandad los hechos siguientes:

Que la casa censida situada en la calle de la Cañada, habia sido agregada por Victor Claver, su actual poseedor, á otra de su pertenencia lindando hoy todas con casas de D. Ruperto Fonseca y D. Tomás Jimenez:

Que en el año de 1814 (Pedro Eugenio Borrega, poseedor de la expresada finca habia reconocido á favor del cabildo eclesiástico, ó sea la hermandad de clérigos de S. Pedro, el gravamen de los 29 rs. y 14 mrs. de réditos, pagados en 11 de Enero de cada año:

Que habiendo pasado la finca á María Borrega, hija del referido, la habia disfrutado esta en union de su marido Fernando Bello, hasta el 27 de Mayo de 1857 en que la vendieron á Victor Claver:

Que la venta la efectuaron libre de todo gravamen por tener solicitada su reduccion, la que no llegó á realizarse por haberse devuelto sus bienes á la hermandad de clérigos de S. Pedro:

Y que al hacer Victor Claver la compra de la casa habia retenido en su poder cierta cantidad, que representaba el capital y réditos del gravamen, con el objeto de tener tal garantia en el caso de no hacerse la redencion de la carga.

Resultando que con la demanda se presentó copia de una escritura pública otorgada en 3 de Setiembre de 1860 por Fernando Bello y su muger María Borrega, en la que declararon existia sobre la casa que habian vendido á Victor Claver la carga piadosa mencionado, confesando no haber hecho mención de ella en la venta por las razones ya indicadas, habiendo

dejado en poder del comprador la cantidad del principal, y treinta años de decursas, segun documento que conservaban.

Resultando que á instancia del demandante se puso desde luego testimonio del reconocimiento del censo, verificado por Pedro Eugenio Borrega de que se hacía mérito en la demanda.

Resultando que conferido traslado de esta á la parte demandada, y citada y emplazada en debida forma no compareció á contestarla, por lo que se siguieron y han seguido los autos en su rebeldía.

Resultando que recibidos los autos á prueba, propuso la parte actora la que tuvo por conveniente que le fué admitida, y realizó; consistiendo en el cotejo del reconocimiento testimoniado en autos, en la declaracion de cuatro testigos y en la representacion de un documento privado en el que confiesa Victor Claver haber comprado una casa á María Borrega, libre de todo gravamen en la cantidad de 5.300 reales, quedando en su poder la de 579 sin que pudiera pedirse aquella cantidad hasta pasados diez años de la fecha del documento, que es de 27 de Mayo de 1857.

Resultando que de los cuatro testigos de la prueba todos declararon afirmativamente sobre la certeza de la compra de la casa censida por parte del Victor Claver, y la procedencia de ella; tres declararon del mismo modo sobre la existencia del censo, y dos lo efectuaron de igual manera sobre lo ocurrido en el acto de la venta de la casa al Claver respecto al censo, y la reserva en poder del comprador del importe de su capital y los réditos de varios años.

Considerando que aunque la escritura presentada con la demanda no tenga fuerza para perjudicar mas que á los que la otorgaron es siempre una prueba de la existencia del censo de que se trata y de la cual no debe dudarse con vista de las demás pruebas realizadas de que queda hecho mérito estando por lo tanto obligado Victor Claver á reconocer el capital del censo y á satisfacer las decursas reclamadas, cuyo pago no acredite tener realizado.

Considerando que hay una pequeña equivocacion en la cantidad que en la demanda se fija al capital del censo, y á los 29 rs. y dos tercios de decursas siendo el principal de 980 rs. 13 mrs. y un tercio de otro, y el importe de las decursas 872 rs. y 18 y dos tercios de mrs.

Considerando que en el hecho de no haber comparecido el demandado á alegar excepcion alguna contra la accion ejercitada por la parte actora, se presenta con el carácter de litigante temerario.

#### Fallo:

Que debo condenar y condenar y condeno al demandado Victor Claver á que reconozca en debida forma el censo en cuestion, y á que abone al cabildo eclesiástico, hermandad de clérigos de S. Pedro, de esta villa, la cantidad de 872 rs. y 18 mrs. importe de las decursas de 29 años y dos tercios, condenándole así mismo en el pago de las costas.

Y mando que esta sentencia sea notificada á las partes y que además de serlo los estrados del Juzgado en representacion de la demandada y de publicarse por medio de edictos se inserte en el Boletin oficial de la provincia á cuyo fin se remitirá con el oportuno oficio, testimonio de ella al señor Gobernador de la misma, todo con arreglo á lo prevenido en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Gonzalez Mendez.

#### Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Juan Gonzalez Mendez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este dia de que certifico y siendo testigos D. Manuel Brieva, Fernando Toledano y Evaristo

Berduz, de esta vecindad. Alcántara 16 de Setiembre de 1861.—Ante mí, Agustin Lujan Cava.

Esta conforme la inserta sentencia con su original que obra en los autos de su referencia, á los que me remito. En fé de ello signo y firmo el presente en Alcántara, á 14 de Octubre de 1861.—Agustin Lujan Cava.

Don Francisco Ortiz, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Secretario del Juzgado de paz de esta capital.

Certifico: Que en el expediente ó juicio verbal, de que mas adelante se hace mérito, ha recaído en rebeldía la sentencia siguiente:

#### Sentencia.

En la villa de Cáceres, á 20 de Setiembre de 1861, visto el juicio precedente, y

Resultando que don Luciano Reyes Criado, con poder de D. Casimiro Navarrete y hermanos, de esta vecindad, ha demandado á su convecina doña Isabel Roman, viuda, para que pague á sus representados 117 rs. y costas que les adeuda por resto de otra mayor suma que era en deberles, procedente de generos sacados al fiado de su establecimiento:

Resultando que la demandada no ha comparecido ni ha alegado justa causa para no verificarlo, y que por ello este Juzgado dió por contestada la demanda en rebeldía, señalando á la doña Isabel Roman los estrados del Juzgado.

Considerando que la falta de asistencia voluntaria é inmotivada de la demandada induce á creer que la deuda es cierta y su procedencia legitima, y que no tiene excepcion útil que oponer.

#### Fallo:

Que debo de condenar y condeno en rebeldía á doña Isabel Roman á que pague á D. Casimiro Navarrete y hermanos los 117 reales reclamados; condenando la además en todas las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—L. Andrés Hurtado Villegas.

#### Publicacion.

Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Teniente primero del Juzgado de paz de esta Capital, que la firma, en audiencia pública ordinaria de este dia, en Cáceres á 20 de Setiembre de 1861, de que yo el Secretario certifico.—

Lo inserto corresponde con su original á que me remito. Cáceres 20 de Setiembre de 1861.—Francisco Ortiz.

#### ADMINISTRACION DE RENTAS ESTANCADAS DE CORIA.

En la Administracion de Rentas Estancadas de esta ciudad, sita en la plaza pública, y con arreglo á lo prevenido por la Direccion general del ramo, se han de rematar y adjudicar en la persona que méjore las proposiciones para el dia 22 de Noviembre próximo, y hora de las doce de su mañana, 75 cajones de pino y 23 de cedro, bajo el presupuesto de 3 rs. los primeros y un real los segundos.

Coria 14 de Octubre de 1861.—El Administrador, Manuel Javato Lindo.

Cáceres: 1861.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez. Portal Llano, núm. 17.